

**Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.**

---

Toluca de Lerdo, México,  
10 de octubre de 1995.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley para el Fomento Económico del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone, entre sus objetivos fundamentales, promover un crecimiento económico vigoroso sostenido y sustentable en beneficio de los mexicanos.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-2000, asume cuatro compromisos esenciales con el pueblo: combate a la pobreza extrema, modernización y preservación de la vida rural, dignificación de la vida urbana y dinamización de la economía como palanca para un desarrollo social más justo.

Para enfrentar los retos económicos el estado, asumiendo su responsabilidad de rector del desarrollo; estimula, apoya, protege, fomenta y promueve acciones; crea condiciones para alcanzar un crecimiento sustentable y armónico entre economía y protección al medio ambiente; propicia una mejor coordinación entre los diversos sectores para mejorar los esfuerzos productivos y resolver los retos y desafíos que nos impone el desarrollo económico.

Para alcanzar este propósito, es indispensable que las empresas mexiquenses optimicen tanto sus procesos productivos como sus recursos, para que puedan ser más competitivas en los mercados internacionales, y que el gobierno, por su parte, promueva el establecimiento de las condiciones necesarias para apoyarlas.

Dada la importancia de la economía mexiquense y el estratégico lugar que la entidad ocupa geográficamente, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado necesaria la expedición de una ley para fomentar el desarrollo que permita la participación de los agentes económicos.

La iniciativa de ley, que se somete a la consideración de esa Legislatura, establece acciones de fomento a las actividades productivas mediante el otorgamiento de diversos estímulos y apoyos que faciliten la realización de estas actividades, en un marco de certidumbre y agilidad en la realización de las gestiones administrativas.

Se propone la creación del Registro Empresarial Mexiquense para que las empresas, agroindustrias y productores rurales que se encuentren inscritos en él puedan obtener el certificado correspondiente y gozar de importantes apoyos y beneficios.

Se establece como prioridad en el Estado de México fortalecer y estimular el progreso de la infraestructura que facilite el desarrollo económico.

Dada la importancia que ha alcanzado el Consejo Consultivo Económico del Estado de México, creado por acuerdo del tres de enero de este año, su regulación se integra a esta ley.

Para mejorar la participación de los municipios en el fomento económico de la entidad, se propone como alternativa que se integren Consejos Consultivos Económicos Municipales, que tenga entre otras funciones estimular el establecimiento y desarrollo de las empresas, agroindustrias o productores rurales, que contribuyan al incremento de la productividad regional y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en los programas de desarrollo económico.

Se establece el principio de la afirmativa ficta, que se regulará en el reglamento respectivo, para los trámites administrativos que se relacionen con la instalación de nuevas empresas o su regularización, a fin de dar agilidad y respuesta inmediata a los interesados en fomentar el desarrollo económico de la entidad.

Se crea el premio estatal a la Excelencia Empresarial, que reconocerá el esfuerzo que realicen las empresas en actividades como la exportación, el desarrollo tecnológico y el desarrollo social.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 104**

**LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

**D E C R E T A :**

**LEY PARA EL FOMENTO ECONOMICO  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para fomentar el desarrollo económico de la entidad.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos a las dependencias así como a los municipios.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Empresa mexiquense: Persona física o moral cuyo objeto sea la producción, transformación o comercialización de bienes, o la prestación de servicios; que tenga su domicilio fiscal para efecto de contribuciones federales, y por lo menos un establecimiento o local en donde lleve a cabo sus actividades, en el territorio de la entidad;

II. Agroindustria mexiquense: Unidad económica que se dedica a la producción o la transformación de productos agropecuarios o forestales y que tiene su domicilio fiscal, para efecto de contribuciones federales en el territorio del Estado;

III. Productor rural mexiquense: Persona física o moral, cuya actividad sea la generación directa de productos agropecuarios o forestales dentro del territorio estatal;

IV. Certificado de Empresa Mexiquense: Documento que acredita la inscripción de la empresa, Agroindustria, o productor rural en el Registro Empresarial Mexiquense;

V. Apoyo: Acción gubernamental para fomentar el desarrollo económico estatal.

**Artículo 4.-** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales, así como con los sectores social y privado, para fomentar el desarrollo económico estatal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De las Regiones para el Fomento Económico**

**Artículo 5.-** El territorio del Estado de México se dividirá en regiones, de acuerdo con los programas que para cada una de las actividades económicas se deriven de la presente ley. Las regiones se establecerán en el reglamento correspondiente.

**Artículo 6.-** El Ejecutivo Estatal, además de los beneficios que otorga esta ley, podrá autorizar apoyos especiales para alcanzar en cada una de las regiones, objetivos específicos.

**CAPITULO TERCERO**  
**De la Infraestructura para el Fomento Económico**

**Artículo 7.-** En el Estado de México, se considera prioritario el desarrollo y la construcción de infraestructura para las actividades económicas.

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, dará las facilidades a los sectores social y privado para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura que facilite las actividades económicas y participará directamente en las materias que considere necesarias.

**Artículo 9.-** Las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, emitirán, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, la normatividad para la construcción, operación y mantenimiento de centros de abasto, parques industriales, centros de servicios turísticos, así como para la construcción y rehabilitación de presas, represas, canales de riego, bordos y caminos rurales o cualquier otra acción de mejoramiento de la infraestructura para las actividades económicas.

**Artículo 10.-** Para el desarrollo de las actividades de los sectores secundario y terciario, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la utilización de suelos agrícolamente pobres.

**CAPITULO CUARTO**  
**Del Consejo Consultivo Económico Estatal**

**Artículo 11.-** El Consejo Consultivo Económico Estatal es el órgano técnico y de asesoría del Ejecutivo del Estado para la promoción de las actividades productivas y el impulso del desarrollo integral de la entidad.

**Artículo 12.-** El Consejo propondrá acciones y programas para la satisfacción de los siguientes objetivos:

I. Promover la inversión, para que ésta contribuya a la creación de empleos, a ampliar y modernizar la capacidad productiva, e incrementar la oferta de bienes y servicios.

II. Capacitar y adiestrar a los trabajadores a efecto de ampliar sus oportunidades de mejores empleos.

III. Estimular la calidad y productividad de las empresas, con el propósito de elevar la competitividad del aparato productivo; y

IV. Estimular y difundir programas de distribución y comercialización de bienes y servicios producidos en el Estado.

**Artículo 13.-** Para el logro de sus objetivos, el Consejo podrá:

I. Solicitar la colaboración de las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como la de los gobiernos municipales; y

II. Desarrollar estudios para proponer el mejoramiento del marco jurídico que rige a las actividades económicas en el estado.

**Artículo 14.-** El Consejo se integra por:

I. Un presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;

II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

III. Un secretario técnico, que será designado por el Gobernador del Estado; y

IV. Consejeros representantes de los sectores público, social y privado, los que serán invitados por el Presidente del Consejo.

Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica.

**Artículo 15.-** Corresponde al Presidente:

I. Presidir el consejo y representarlo;

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y

III. Ejecutar los acuerdos que emanen del Consejo.

**Artículo 16.-** Corresponde al Vicepresidente:

I. Sustituir al presidente en sus ausencias; y

II. Cumplir con las obligaciones que le asigne el presidente.

**Artículo 17.-** Corresponde al secretario técnico:

I. Preparar las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes;

II. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo; y

III. Realizar los actos que determine el Consejo, o su presidente.

## **CAPITULO QUINTO**

### **De los Consejos Consultivos Económicos Municipales**

**Artículo 18.-** La Secretaría de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario promoverán y apoyarán la creación y funcionamiento de consejos consultivos económicos municipales, que serán los encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico del municipio.

**Artículo 19.-** Los consejos consultivos económicos municipales se integrarán por:

- I. Un presidente, que será el presidente municipal;
- II. Un vicepresidente, que será designado por el cabildo a propuesta del Presidente municipal;
- III. Un secretario técnico, que será el responsable de promover las actividades económicas o agropecuarias dentro de la administración municipal; y
- IV. A invitación del presidente del Consejo:

Al menos dos consejeros representantes del sector privado y al menos dos del sector social.

Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica.

**Artículo 20.-** Los consejos consultivos económicos municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover el desarrollo económico del municipio;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado que apoyen a la formulación y ejecución de programas de desarrollo económico;
- III. Asesorar al ayuntamiento en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de carácter económico;
- IV. Proponer reformas a las disposiciones municipales, para facilitar la creación y funcionamiento de las empresas, productores o agroindustrias mexiquenses;
- V. Estimular el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional; y
- VI. Las demás que determine el propio Consejo.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Del Registro Empresarial Mexiquense**

**Artículo 21.-** Se establece el Libro del Registro Empresarial Mexiquense. En este se anotarán las características de la empresa, agroindustria o productor rural, que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley.

La inscripción al registro empresarial mexiquense será voluntaria.

**Artículo 22.-** La información proporcionada por la empresa, agroindustria o productor rural, solamente podrá ser utilizada para fines de registro y de promoción económica.

**Artículo 23.-** Las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, en el ámbito de su competencia, entregarán a la empresa, agroindustria o productor rural el Certificado de Empresa Mexiquense.

La inscripción, modificación, refrendo o cancelación del Registro Empresarial Mexiquense serán gratuitos.

**Artículo 24.-** La empresa, agroindustria o productor rural deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Económico o de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dentro de los 30 días siguientes a que ocurra, la modificación de sus datos, las que harán las anotaciones necesarias para actualizar su registro y el certificado respectivo.

**Artículo 25.-** El asiento en el Libro del Registro Empresarial Mexiquense será cancelado cuando así lo solicite la empresa, agroindustria o productor rural o cuando se incurra en infracciones a la presente ley, conforme al procedimiento que para este efecto se señala.

**Artículo 26.-** La cancelación del asiento de la empresa en el Libro del Registro Empresarial Mexiquense dejará insubsistente el certificado, y sin efecto los beneficios y apoyos concedidos a la empresa, agroindustria o productor rural.

**Artículo 27.-** Los municipios podrán participar en el registro de las empresas mexiquenses, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **Del Otorgamiento de Apoyos**

**Artículo 28.-** Las empresas que tengan el certificado de inscripción en el Registro Empresarial Mexiquense, gozarán de los beneficios que se deriven de la presente ley, en los casos en que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- I. Generen nuevos empleos; o utilicen procesos productivos intensivos en mano de obra;
- II. Hagan nuevas inversiones productivas;
- III. Realicen directamente actividades de capacitación, investigación o adquisición de nuevas tecnologías;
- IV. Mejoren sus procesos productivos, reduciendo sus niveles de contaminación ambiental;
- V. Instalen procesos de producción con bajo consumo de agua o utilicen aguas recicladas;
- VI. Hagan uso óptimo de los energéticos;
- VII. Modernicen la infraestructura hidroagrícola para elevar los niveles de productividad;
- VIII. Participen activamente en los programas de fomento agropecuario; y
- IX. Diversifiquen sus cultivos, de acuerdo a la vocación productiva de cada región, fomentando el establecimiento de agroindustrias.

**Artículo 29.-** Derogado

**Artículo 30.-** Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal y municipal, podrán otorgar a las empresas inscritas en el registro empresarial mexiquense, algunos de los apoyos siguientes:

- I. Participar preferentemente en los programas de fomento económico que lleven a cabo las dependencias de la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y sus organismos auxiliares;

II. Recibir los beneficios que señalen los ordenamientos fiscales estatales, conforme a las disposiciones legales respectivas en términos del acuerdo que dicte el Ejecutivo;

III. En la adquisición de bienes, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y obras públicas, se preferirán, en igualdad de circunstancias, a las empresas mexiquenses. En su caso, las convocatorias y bases de licitación podrán establecer porcentajes diferenciales en precio en favor de las mismas, el cual nunca podrá ser superior al 5%;

IV. Permutar terrenos para alentar el desarrollo regional, en los términos que se autoricen conforme a la ley;

V. Recibir atención, a través de la ventanilla única de gestión, en los trámites que se realicen para su constitución u operación;

VI. Promover la donación de terrenos en aquellas zonas en las que se pretenda desarrollar las actividades económicas; y

VII. Participar en los programas de identificación y promoción, nacionales e internacionales de los productos, bienes y servicios generados por las empresas mexiquenses.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **Del Premio Estatal a la Excelencia Empresarial Mexiquense**

**Artículo 31.-** Las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, organizarán anualmente el Premio Estatal a la Excelencia Empresarial Mexiquense, que se otorgará a las empresas que hayan obtenido logros sobresalientes en las modalidades siguientes:

I. Al desarrollo tecnológico;

II. Al desarrollo social;

III. A la protección y mejoramiento del ambiente; y

IV. A la exportación.

**Artículo 32.-** Participarán en el concurso para el otorgamiento de este premio, la empresa, agroindustria o productor rural inscritos en el Registro Empresarial Mexiquense, conforme a las bases que establezca el comité organizador en la convocatoria respectiva.

**Artículo 33.-** El Comité organizador del premio a la excelencia empresarial, estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

II. Dos vicepresidentes, que serán los Secretarios de Desarrollo Agropecuario y de Ecología;

III. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente;

IV. A invitación del presidente:



- a) Tres vocales representantes del sector público;
- b) Tres vocales representantes del sector social;
- c) Tres vocales representantes del sector privado;
- d) Tres vocales representantes de instituciones académicas o técnicas.

**Artículo 34.-** Los premios que se otorguen, serán determinados por el comité organizador, de acuerdo con las bases respectivas.

## **CAPITULO NOVENO**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 35.-** Las Secretaría de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en esta ley sancionarán a la empresa, agroindustria o productor rural, cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Dar información falsa para la obtención de apoyos;
- II. Incumplir los compromisos señalados en el acuerdo de otorgamiento de apoyos; y
- III. Destinar los apoyos otorgados a un uso distinto del autorizado en su solicitud.

**Artículo 36.-** Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que esté instalada la empresa;
- III. Cancelación del Certificado de Empresa Mexiquense; y
- IV. La devolución de los apoyos recibidos.

**Artículo 37.-** Derogado

**Artículo 38.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese la presente ley en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Las empresas que ya estén instaladas en el territorio estatal podrán acogerse a los beneficios que otorga esta ley, inscribiéndose en el Registro Empresarial Mexiquense.

**ARTICULO QUINTO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor, en tanto se expide la reglamentación correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario resolverán lo conducente.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA**

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez.- Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Guillermo Santín Castañeda, C. Profra. María de la Luz Velázquez Jiménez; C. Ing. Arnoldo A. Solano Zamora; C. Lic. Alfredo Duran Reveles.- Rúbrica.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1995.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.**

<b>APROBACION:</b>	14 de octubre de 1995.
<b>PROMULGACION:</b>	14 de octubre de 1995.
<b>PUBLICACION:</b>	16 de octubre de 1995.
<b>VIGENCIA:</b>	17 de octubre de 1995.

**REFORMAS Y ADICIONES**

**DECRETO 11.-** Publicado en Gaceta del Gobierno, el 7 de febrero de 1997; Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Artículo Cuarto Transitorio por el que se derogan los artículos 29 y 37, y Artículo Quinto Transitorio en el que se reforma el artículo 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México.

---

**Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.**